

**EXP. No. CU-JD-88/06.**  
**OFICIO No. AC-109/05.**

## **RECOMENDACIÓN No. 10/08**

**VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.**

Chihuahua, Chih. a 25 de junio de 2008.

**M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,**  
**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**  
**P R E S E N T E. –**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-JD-88/06 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Q contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de su defenso, el C. V, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

### **I. - HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 26 de octubre del año 2004, el C. Q ostentándose como defensor del C. V, en la averiguación previa número 603-505/03 del índice de la Oficina de Averiguaciones Previas de Cuauhtémoc, Chihuahua, presentó ante esta Comisión escrito de queja, del tenor literal siguiente:

*“Desde inicios del año 2003 se dieron los hechos que presuntamente constituían delito y por el cual fue detenido V y se tramitó bajo el expediente 603-505/03 ante la oficina de averiguaciones previas de esta ciudad Cuauhtémoc, tomando desde un inicio el suscrito la defensa. En aquel entonces se llevaron a cabo todas las diligencias en las cuales resulta eximida responsabilidad a mi defenso V, y previendo cualquier otro ejercicio de acción penal transcurrieron dos años para solicitar la devolución de la fianza, en dicho periodo prescribió cualquier delito que pudiera haberse configurado, siendo el día 21 de noviembre del 2005 en que se solicitó la cantidad para garantizar la libertad bajo caución que se había depositado desde el año 2003 en que fue detenido. Después de eso siguió un intocable número de solicitudes de manera verbal a las personas que tuvieron a cargo el expediente, siempre aduciendo como respuesta que iban a estudiar el asunto para*

*resolverlo, el colmo fue el día de hoy, cuando acudí nuevamente a pedir información sobre el trámite y por parte de la Lic. Mendivil se me respondió lo mismo que hace quince días: que no había tenido tiempo para revisarlo, debido a la carga de trabajo y que no sabía para cuando lo iba a revisar, a lo cual yo le pedí una fecha probable, respondiéndome que no tenía idea para cuando.*

*Entiendo la carga de trabajo de la oficina investigadora, pero con independencia de ello a pasado demasiado tiempo y no ha resuelto nada respecto a la petición de mi defenso, haciendo notar que el interés se ha demostrado al acudir en múltiples ocasiones sin obtener ni siquiera una probable fecha de resolución, puesto que no se han dado a la tarea de estudiar el expediente y resolverlo conforme a derecho proceda.*

*Por lo anterior pido la intervención de esta Comisión para que se interceda a efecto de que la autoridad ministerial, resuelva a la brevedad posible la indagatoria de referencia y en especial sobre la petición de mi defenso para la devolución de la fianza. Considero que el excesivo tiempo transcurrido sin resolver, redundo en detrimento del derecho a la seguridad jurídica que le corresponde a mi defenso y a mi como su abogado defensor, además, la falta de un acuerdo a la mencionada petición expresa realizada en noviembre del año 2005, constituye una violación al derecho de petición consagrado constitucionalmente”.*

**SEGUNDO:** Radicada la queja y solicitado el informe de ley, el 29 de marzo de 2007 se recibió oficio signado por el LIC. ARTUTO LICÓN BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, mediante el cual justifica la actuación de personal del Ministerio Público, afirmando que se realizó en estricto apego al principio de legalidad, en forma correcta y oportuna, sólo que no se acompañó documento alguno que avalara su informe, además de dar material de análisis para una eventual resolución, para lo cual se remitió de nueva cuenta atento oficio dirigido al funcionario de antecedentes, a fin de que remitiera copia certificada de la indagatoria respectiva, habiendo accedido a dicha petición por oficio recibido el 22 de agosto de 2007, anexando al efecto tarjeta informativa que le fue rendida por la LIC. ELENA ACOSTA JAQUEZ, Jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de Cuauhtémoc, así como copia certificada de la indagatoria identificada con el número (617-A) 0603-505/2003 y de algunas constancias de la causa penal número 425/06, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, destacando para el presente análisis, las siguientes:

a).- Parte Informativo rendido a la Sub-Procuraduría de Justicia en Zona Occidente, por la Jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas local, de fecha 14 de noviembre de 2006, cuyo contenido en esencia es el siguiente:

“Que con fecha 25 de abril de 2003 se recibió denuncia por el delito de privación de libertad, presentada por la C. BEATRIZ CHAPARRO HUERTA, en perjuicio de MINERVA YESENIA BUSTILLOS CHAPARRO y YESENIA CADENA REGALADO, radicada bajo el número 0603-505/03, habiéndose recabado en la misma fecha la declaración de las mencionadas ofendidas, además que se realizaron los certificados de lesiones y

ginecológicas de ambas, resultando sólo un hematoma en la región pectoral de la primera mencionada. Que la Dirección de Seguridad Pública Municipal puso a disposición de la citada oficina, detenidos dentro del término de la flagrancia, a los C.C. ARTURO CANO GUERRA y EVER LOYA CASTILLO, por el delito de privación de libertad y lo que resulte, en tanto que la Policía Ministerial Investigadora puso a disposición al C. V, dentro de la flagrancia, como probable responsable del delito de privación de libertad. Que una vez recibida la declaración ministerial de los primeros dos de los indiciados y la negativa a declarar del tercero de los mencionados, se les concedió la libertad bajo caución, garantizando con el depósito de la cantidad de \$4,000.00 cada uno de ellos, lo cual ocurrió el mismo 25 de abril de 2003. Que se recabaron todas las pruebas conducentes a la averiguación de los hechos denunciados, como fe ministerial de domicilios, dictámenes químicos toxicológicos en las personas de los indiciados, ampliación de declaraciones de las ofendidas, así como del último de los indiciados mencionados, además de la recepción de testimonios de personas que de una forma u otra conocieron de los hechos, para rematar en el acuerdo de consignación de fecha 6 de noviembre de 2006, por los delitos de privación de libertad, abuso sexual y contra la correcta formación del menor y protección integral de incapacitados, cometido el primero en perjuicio de ambas ofendidas, en tanto que el segundo y tercero de los ilícitos en perjuicio sólo de MINERVA YESENIA BUSTILLOS CHAPARRO, donde aparecen como probables responsables EVER LOYA CASTILLO, DAVID ARTURO CANO GUERRA, V y MIGUEL ANGEL CARMONA JAQUEZ por el primero, en tanto que se excluye al último indiciado como probable responsable de los dos últimos ilícitos penales “. (Fojas 54 a la 60).

b).- Tarjeta informativa rendida a la Sub-Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, por el LIC. REYDESEL RENTERÍA LOZANO, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Benito Juárez, en fecha 04 de enero de 2007, consultable a fojas 61 del expediente, cuyo contenido se resume de la siguiente manera:

“Que en la causa penal 425/06 se ejercitó la acción penal en contra de EVER LOYA CASTILLO, DAVID ARTURO CANO GUERRA, V y MIGUEL ANGEL CARMONA JAQUEZ por los delitos de privación de libertad, cometidos en perjuicio de YESENIA CADENA REGALADO y MINERVA YESENIA BUSTILLOS CHAPARRO, abusos sexuales y contra la correcta formación del menor y protección integral de incapacitados en perjuicio de la segunda de las mencionadas. Que los tres primeros quedaron a disposición de la autoridad judicial gozando de libertad bajo fianza, mediante el depósito en efectivo correspondiente, en tanto que en contra del último se solicitó la expedición de la orden de aprehensión respectiva, compareciendo ante la referida autoridad judicial únicamente el C. V, en cuyo favor se dictó auto de libertad, sin fianza ni protesta por falta de elementos para procesar, el 11 de diciembre de 2006, siendo todo lo actuado hasta ese momento, quedando pendiente de resolver la orden de aprehensión en contra de MIGUEL ANGEL CARMONA JAQUEZ”.

c).- Copia certificada en 134 fojas de la averiguación previa número (617-A) 0603-E 505/03, integrada en contra de los C.C. EVER LOYA CASTILLO, DAVID ARTURO CANO GUERRA, V y MIGUEL ANGEL CARMONA JAQUEZ, por los delitos de privación de libertad, abuso sexual y contra la correcta formación del menor y protección integral de

incapacitados, que se dicen cometidos en perjuicio de YESENIA CADENA REGALADO y MINERVA YESENIA BUSTILLOS CHAPARRO, en la que destacan las siguientes actuaciones:

- Denuncia y/o querrela presentada por BEATRIZ CHAPARRO HUERTA, el 25 de abril de 2003 por el delito de privación de libertad, así como acuerdo de inicio de esa misma fecha. (f.-64 a 66).
- Declaración de presunta ofendida de la otrora menor MINERVA YESENIA BUSTILLOS CHAPARRO, realizada el mismo día. (f.- 67 a 70).
- Declaración de la diversa ofendida YESENIA CADENA REGALADO, producida en esa misma fecha. (f.- 71 a73).
- Oficio de investigación remitido al Jefe de la antigua Policía Judicial, a efecto de que se avoque a la investigación de los hechos, así como su contestación, rendición y ratificación de parte informativo, donde obra la detención dentro del término de la flagrancia de v y puesta a disposición de la autoridad ministerial. (f.- 74 y 96 a 99).
- Certificados ginecológicos elaborados en relación a las personas de las ofendidas por la Médico Legista adscrita a la Oficina de Servicios Periciales. (f.- 77 y 78).
- Oficio 153/03 donde se contiene la denuncia de hechos, realizada por el Juez Calificador en Turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Departamento de Prefectura, mediante el cual pone a disposición de la autoridad investigadora, detenidos en separos, a los C.C. ARTURO CANO GUERRA y EVER LOYA CASTILLO, como presuntos responsables del delito de privación de libertad, en perjuicio de las mencionadas, anexando parte informativo elaborado por los elementos de policía que tomaron conocimiento de los hechos. (f.- 80 a 86).
- Acuerdo mediante el cual se agrega el oficio anterior y se ratifica la detención de los mencionados, al haber operado la flagrancia. ( f.- 87).
- Informe psicológico elaborado por la perito especializada en la materia, en relación a las personas de las ofendidas, referidas a los hechos que se investigaban, así como el acuerdo por el cual se agrega al expediente. ( f.- 88 a 91).
- Declaración de probable responsable, a cargo del C. EVER LOYA CASTILLO, recibida el 25 de abril de 2003. ( f.- 107 a 109).
- Declaración del C. DAVID ARTURO CANO GUERRA, también como presunto responsable, obtenida el mismo 25 de abril de 2003. (f.- 110 a 114).

- Declaración ministerial de V., como presunto responsable, recibida el mismo día 25 de abril de 2003, así como la ampliación de declaración emitida el 30 de abril de 2003. (f.- 122 a 147 y 148 respectivamente).
- Comparecencia del C. LIC. Q. en la misma fecha de la declaración ministerial, mediante la cual realiza el depósito de la cantidad de dinero para garantizar la libertad bajo caución de V. (f.- 124 y 125).
- Ampliación de declaración de MINERVA YESENIA BUSTILLOS CHAPARRO, realizada el 8 de mayo de 2003. (f.- 154 y 155).
- Ampliación de declaración de YESENIA CADENA REGALADO, recibida el 8 de mayo de 2003. (f.- 156 a 159).
- Declaración ministerial del C. MIGUEL ANGEL CARMONA JÁQUEZ, prestada el 9 de mayo de 2003. (f.- 161 y 162).
- Declaración testimonial de ANGEL PEÑA HERNÁNDEZ, SIGIFREDO GUTIERREZ GUTIERREZ y HECTOR EFRAÍN PEÑA HERNÁNDEZ, recibidas el 9 de mayo de 2007, ofrecidas por la defensa. (f.- 163 a 170).
- Escrito presentado por V., ante la Oficina de Averiguaciones Previas, el 19 de mayo de 2003, por el cual solicita que una vez recabadas todas las pruebas relativas a los hechos que se investigan, se ordene la reserva y posterior archivo del expediente ó que, en su caso, de consignarse el mismo, no se ejercite acción penal en su contra, al no encuadrar su conducta dentro de los tipos penales que se perseguían, al cual recayó el acuerdo de fecha 26 de mayo de 2003. (f.- 174 y 175).
- Acuerdo de fecha **20 de octubre de 2006**, por el cual se reactiva el expediente respectivo, asignándose a la LIC. ALMA GUADALUPE MENDIVIL MURILLO, Agente del Ministerio Público adscrita a la Oficina de Averiguaciones Previas instructora. (f.- 176).
- Acuerdo del 6 de noviembre de 2006, mediante el cual se realiza el cómputo de tiempo transcurrido a partir del 25 de abril de 2003, fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron la integración de la indagatoria, por lo que concierne al presunto responsable de nombre MIGUEL ANGEL CARMONA JÁQUEZ, en lo relativo a los delitos de Abusos Sexuales y Contra la Correcta Formación de Menores, dejando pendiente sólo el diverso de Privación de Libertad, mismo que no había sido presentado en ningún tiempo ante la autoridad investigadora y por ende, no se encontraba gozando de libertad bajo fianza. (f.- 177 y 178).
- **Acuerdo de consignación de fecha 6 de noviembre de 2006**, suscrito por la LIC. ELENA ACOSTA JAQUEZ, Jefa de la oficina de Investigaciones Previas, por el cual se instruye al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal en turno a efecto de que ejercite la acción penal y de reparación del daño en contra de los

indiciados de referencia, por todos los delitos antes descritos, con excepción de MIGUEL ANGEL CARMONA JÁQUEZ, que sólo se solicita el ejercicio de la acción por el delito de Privación de Libertad, solicitándose el obsequio de la orden de aprehensión respectiva. (f.- 177 a 197).

**TERCERO:** Por otro lado y a efecto de documentar en forma exhaustiva el presente expediente, era menester conocer las determinaciones judiciales que recayeron ante el ejercicio de la acción penal, por lo que se solicitó por conducto de la propia autoridad responsable copia certificada de la causa penal 425/2006, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Benito Juárez, sobresaliendo por el interés del asunto, las siguientes:

a).- Acuerdo del 12 de febrero de 2007, por el cual se ordena entregar el depósito por concepto de fianza depositada para garantizar la libertad caucional de V, a quien previamente, el 11 de diciembre de 2006, se había dictado auto de libertad sin fianza ni protesta por falta de elementos para procesar. ( f.- 200).

b).- Auto de sobreseimiento de la causa, emitido por el Titular del Juzgado, en fecha 30 de marzo de 2007, en lo concerniente al resto de los indiciados, al haber operado el perdón otorgado por la parte ofendida, además de darse los supuestos legales contenidos en los artículo 99 del Código Penal, en relación con el 399 del Código de Procedimientos Penales en vigor. (f.- 202 y 203).

CUARTO: Mediante acuerdo dictado por el Visitador instructor, se declara agotada la investigación, acordándose como innecesario dar vista a la parte quejosa, a efecto de que ofreciera prueba adicional, sin embargo en fecha once de octubre de 2007, se hizo la notificación respectiva, quien manifestó no tener prueba alguna por ofrecer, ordenándose dictar la resolución correspondiente.

## II. – EVIDENCIAS:

1.- Queja formulada por el C. Q, recibida en este Organismo el 26 octubre de 2006, transcrita en el hecho primero.

2.- Oficio número SDHAVD-DADH-SP 156/2007 en el cual se contiene el informe rendido el 29 de marzo de 2007, por el LIC. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, en donde se contiene sólo un informe con justificación de los hechos, en tanto que mediante diverso oficio número SDHAVD-DADH-SP 514/2007 del 21 de agosto de 2007, se anexaron las tarjetas informativas elaboradas por la LIC. ELENA COSTA JAQUEZ, Encargada de la Oficina de Averiguaciones Previas de Ciudad Cuauhtémoc, así como por el LIC. REYDESEL RENTERÍA LOZANO, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo

Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, además de las copias certificadas de la indagatoria y de la causa penal, aludidos en los hechos segundo incisos a), b) y c) y tercero anteriores.

3.- Acta circunstanciada de fecha 23 de abril de 2007, en la que se hace constar que se puso a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad y que se hace alusión con anterioridad, solicitando que se obtuviera como prueba la copia certificada de la indagatoria de antecedentes, misma que fue solicitada y obtenida a petición de éste.

4.- Copia simple de dos escritos presentados en la Oficina de Averiguaciones Previas de Cuauhtémoc, en fechas 19 de mayo de 2003 y 21 de noviembre de 2005, signados por V, por los cuales realizaba diversas peticiones a la autoridad investigadora del caso, en relación a los cuales solo recayó acuerdo al primero de los mencionados, en tanto que el segundo ni siquiera aparece en la indagatoria. ( f.- 34 y 35).

### III .- C O N S I D E R A C I O N E S:

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de el C. Q, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

1.- En primer término, está plenamente acreditado que con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por la C. BEATRIZ OCHOA HUERTA, el 25 de abril de 2003, por el delito de privación de libertad cometido en perjuicio de su menor hija MINERVA YESENIA BUSTILLOS CHAPARRO y de YESENIA CADENA REGALADO, se inició la indagatoria respectiva en contra de cuatro personas, entre las cuales se encuentra el C. V, en cuyo agravio reclama el quejoso de antecedentes, a quienes se imputaban los ilícitos

penales de privación de libertad, abusos sexuales y contra la correcta formación del menor y protección integral de incapacitados previstos y sancionados por los artículos 227, 245 y 177 del Código Penal del Estado de Chihuahua de 1987, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos.

Que con motivo de los hechos que nos ocupan, fueron detenidos dentro del término de flagrancia por elementos de la Policía Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, dos de los señalados, los de nombre DAVID ARTURO CANO GUERRA y EVER LOYA CASTILLO, a las 7:44 horas del mismo 25 de abril de 2003 y puestos a disposición de la autoridad investigadora, a las 19:30 horas del mismo día, en tanto que V, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, a las 19:00 horas del mismo 25 de abril de 2007, al cumplimentar el oficio de investigación respectivo; una vez hecho lo anterior, se ratificó la detención de los indiciados y se recibió la declaración ministerial de los mencionados, los cuales aceptan parte de los hechos, en tanto que los matizan con su personal versión de lo ocurrido, negando en todo momento que hayan forzado a las ofendidas a subir al vehículo automotor que tripulaban, así como proporcionarles en contra de su voluntad bebidas embriagantes y drogas enervantes a la menor de antecedentes, que salió positivo al menos al consumo de una droga, obteniendo su libertad caucional, al haberse garantizado mediante el depósito en efectivo de la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), cada uno de ellos, en tanto que por lo que concierne a diverso señalado en los hechos, el que responde al nombre de MIGUEL ANGEL CARMONA JÁQUEZ, jamás fue detenido, habiendo rendido su declaración ministerial el 08 de mayo de 2003 y hasta 3 años con seis meses y doce días después, se realiza la consignación a los tribunales, solicitando en su contra se librara la orden de aprensión correspondiente, al menos por el delito que a esa fecha no había prescrito, el de privación de libertad.

2.- En ese orden de ideas, resulta que la autoridad investigadora al tener conocimiento de los hechos, procedió de inmediato a integrar la indagatoria respectiva, por los delitos que en su concepto se configuraban, realizando las actuaciones prejudiciales suficientes y necesarias, obteniendo la declaración de las ofendidas, así los dictámenes ginecológicos, psicológicos y toxicológicos que por la naturaleza de los hechos eran adecuados, además de haber ratificado la detención de tres de los indiciados, a quienes también se les recibió la declaración ministerial, elaborando los correspondientes certificados de integridad física y los dictámenes toxicológicos en relación a los mismos, para resolver finalmente sobre la petición de libertad bajo fianza a que tenían derecho los tres mencionados, la que obtuvieron de inmediato una vez depositada la cantidad de dinero requerida por la autoridad investigadora, además de completarse el expediente con las diversas constancias en las cuales la policía ministerial, antes Judicial del Estado documentó su actividad de investigación, la cual culminó con los resultados antes especificados, con la oportuna intervención y/o participación de la Policía Municipal, en los términos indicados, todo lo cual culminó el mismo día 25 de abril de 2003.

Que el 30 de abril de 2003, a instancias de la defensa de dos de los indiciados, se admitieron pruebas de descargo, consistentes en las ampliaciones de declaración de las ofendidas MINERVA YESENIA BUSTILLOS CHAPARRO y YESENIA CADENA REGALADO, quienes de forma categórica precisan los hechos, señalando concretamente

la participación de los indiciados, es decir, indicando en que hechos participaron éstos y en cuales no, pero siempre informando que no habían sido forzadas, ni a abordar el vehículo que tripulaba uno de los presuntos, ni a consumir embriagantes, ni droga, sólo sosteniendo su declaración inicial en cuanto a que cuando se pretendían regresar a sus domicilios, no quisieron llevarlas en principio, aunque después accedieron, sin embargo ellas prefirieron irse caminando a sus respectivos hogares. Además se recabaron los testimonios de descargo de tres personas de nombres ANGEL PEÑA HERNÁNDEZ, SIGIFREDO GUTIERREZ GUTIERREZ y HECTOR EFRAÍN PEÑA HERNÁNDEZ, todo lo cual ocurrió entre los días 8 y 9 de mayo de 2003. La última actuación realizada en la Oficina de Averiguaciones Previas fue el acuerdo dictado el 26 de mayo de 2003, con motivo del escrito presentado por V, el 19 del mismo mes y año, por el cual solicitó de la autoridad investigadora, que al no haberse acreditado participación en los hechos, se dictará la reserva del expediente y en su oportunidad se procediera al archivo ó en su caso, al ejercitarse la acción penal respectiva, el fuera excluido de dicho accionar, habiéndose acordado que se resolvería lo conducente en el momento procesal oportuno, mismo proveído que aparece signado por la LIC. GRACIELA VILLALOBOS LOYA, entonces Sub-Agente del Ministerio Público adscrita a la Oficina de Averiguaciones Previas.

Hasta ese momento, todas las actuaciones prejudiciales se encontraban fundadas, ajustadas a derecho y realizadas de una manera oportuna, ya que al tener noticia de hechos que pudieran ser constitutivos de uno o varios delitos, se realizaron las diligencias necesarias conforme a la naturaleza de los hechos, preservando en todo momento la integridad de las ofendidas y respetando los derechos de defensa de los tres indiciados detenidos, entre los que se encontraba V, al haberse otorgado el derecho a la libertad bajo fianza, así como haberseles recibido los medios de prueba tendientes a demostrar su inocencia, en los términos que autoriza el artículo 21 de la Constitución General de la República, en relación con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

3.- Sin embargo del estudio de la indagatoria que nos ocupa, en relación con las actuaciones practicadas en la causa penal a que se ha hecho mérito, resulta que la última actuación realizada por el Ministerio Público en la etapa de investigación, lo fue el mencionado proveído del 26 de mayo de 2003, un mes después de que tuvieron lugar los hechos; no obstante, en forma por demás inusitada fue hasta el **20 de octubre de 2006**, mediante acuerdo por el cual se asigna el expediente a la LIC. ALMA GUADALUPE MENDIVIL MURILLO, levantándose la constancia respectiva, sin que de ninguna manera aparezca algún proveído que acordara el escrito presentado por el indiciado V, el 21 de noviembre de 2005, un año antes de aquella actuación, por la cual el mencionado solicitaba el archivo del expediente, en virtud de estar prescrita, en su concepto cualquier acción que se pudiese intentar, así como la devolución del importe que se había depositado para obtener su libertad bajo caución. Enseguida, se emite diverso proveído fechado por el **06 de noviembre de 2006**, signado por la LIC. ELENA ACOSTA JAQUEZ, Jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas, por el cual sólo se realiza el cómputo del tiempo transcurrido a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos, en lo relativo al indiciado MIGUEL ANGEL CARMONA JAQUEZ, el cual jamás había sido detenido, para concluir que al menos por lo que concierne a los delitos de abusos sexuales y contra la

correcta formación del menor, ya había transcurrido el tiempo de **TRES AÑOS, SEIS MESES, DOCE DIAS**, superando el término medio aritmético de las penas corporales que corresponden a los mismos, y, en consecuencia se encontraba prescrita la acción para perseguirlos, denotando la intención de sólo ejercitar acción penal por lo que a éste se refiere, por el delito de privación de libertad, cuyo término medio aritmético es de cuatro años, no realizando por otra parte ninguna estimación temporal por lo que concierne a los diversos indiciados, entre los que se encuentra V, en virtud de encontrarse gozando de la libertad caucional desde el 25 de abril de 2003.

Continuando con el análisis del expediente, resulta que mediante acuerdo de fecha **06 de noviembre de 2006**, se ordena por parte de la titular de la mencionada oficina, la consignación del expediente 0603-E-505/2003, instruyendo al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal correspondiente, el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño respectiva, en contra de MIGUEL ANGEL CARMONA JÁQUEZ, sólo por el delito de privación de libertad, que por lo que respecta a éste aún no se encontraba prescrita la acción penal; en tanto que en contra de los diversos indiciados EVER LOYA CASTILLO, V y DAVID ARTURO CANO GUERRA, por los delitos de privación de libertad, abusos sexuales y contra la correcta formación del menor, sin precisar en que hechos habían incurrido en forma individual cada uno de ellos, es decir, no se precisa quien o quienes intervinieron al momento en que presuntamente fueron privadas de su libertad las jóvenes ofendidas, a pesar que desde la declaración inicial mencionan que a bordo del vehículo iban dos personas, sin tomar en cuenta además que en la ampliación de declaración, refieren que no fueron forzadas a subir al mismo; además no se precisa quien o quienes de los indiciados realizaron los abusos sexuales a una de las ofendidas, cuando ella refiere que fueron dos de los señalados y los identifica por nombres y características físicas y tampoco se precisa quien de los indiciados le proporcionó embriagantes y/o enervantes para su consumo, de donde resulta que el citado acuerdo es vago y ambiguo, ya que la responsabilidad penal es individual y personalísima, es decir, se debe precisar de manera categórica que hechos son imputables a una persona y cuales son imputables a otra, cuando de la indagatoria se encuentra muy clara la intervención de los mismos.

3.- Sin embargo, lo trascendente del caso es que aunque las primeras diligencias se realizaron de una manera rápida y oportuna, respetándose en todo momento el derecho de los indiciados y concretamente de V, la autoridad ministerial investigadora entró en un estado de inactividad desde el 26 de mayo de 2003 al 20 de octubre de 2006, para emitir el acuerdo de consignación hasta el 6 de noviembre de 2006, es decir, transcurrieron 3 años, 6 meses, 12 días, según la estimación de la propia autoridad para que se tomara una determinación en cuanto al ejercicio de la acción penal, cuando en el inter no existió actuación o diligencia de prueba alguna, además porque no era necesario, al haberse agotado en forma exhaustiva el acopio de medios probatorios, ya que la autoridad investigadora había realizado las acciones pertinentes para tener por acreditado en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a la vez que con los mismos medios se pudo llegar a la determinación contraria, es decir, ordenar la reserva del expediente ó en su caso emitir un resolutive en el sentido de no constituirse los delitos por los cuales se integró la indagatoria respectiva. Sin embargo no se hizo ni una cosa, ni otra, dejando transcurrir el tiempo de una manera irresponsable, en perjuicio inclusive de la parte ofendida, ya que si bien es cierto y en esto tiene la razón la autoridad

investigadora, que por lo que concierne a los tres indiciados que habían obtenido la libertad caucional, no había prescrito la acción penal al menos en lo concerniente a los delitos de privación de libertad y contra la correcta formación del menor, solo en contra de los abusos sexuales, ya que conforme al artículo 97 del Código Penal en vigor, quien se encuentre gozando de la libertad caucional no puede alegar el simple transcurso del tiempo para pretender la prescripción de la acción, salvo que se le hubiera revocado el beneficio respectivo, lo cual en la especie no ocurrió, o bien, el término de la prescripción iniciaría a computarse en dos años contados a partir de su última comparecencia ante la autoridad que procesalmente lo tuviera a su disposición, por lo que es cierto que aún se encontraba viva la acción en contra de éstos, al menos en lo relativo a los dos delitos que se indican. Sin embargo, por lo que respecta a MIGUEL ANGEL CARMONA JÁQUEZ, el cual nunca estuvo a disposición de autoridad de ninguna especie, al no haber sido detenido, ni en consecuencia estar gozando de beneficio de libertad alguno, el tiempo se encontraba transcurriendo en forma inexorable en perjuicio de la parte ofendida y de su derecho a una justicia pronta y expedita, ya que necesariamente prescribió la acción penal para perseguir en su contra los delitos de abusos sexuales y contra la correcta formación del menor, quedando sólo viva la acción por el delito de privación de libertad, ya que la media aritmética es de cuatro años y cuando se resolvió el ejercicio de la acción penal, ya habían transcurrido 3 años, 6 meses, 12 días y así lo advirtió la propia autoridad investigadora al realizar el cómputo correspondiente y solicitar el ejercicio de la acción penal en contra de éste sólo por el mencionado delito de privación de libertad. Se transcribe la disposición relativa:

***Artículo 97.-** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la aprehensión del inculgado o su comparecencia ante la autoridad, si a virtud de la misma materialmente queda a su disposición, y volverá a correr a partir del día en que éste se sustraiga si se encuentra detenido, pero si está gozando de libertad bajo caución, el término volverá a iniciarse a partir del día siguiente en que se le haya revocado tal beneficio, y fuera de esta circunstancia, en dos años contados a partir de su última comparecencia ante la autoridad que procesalmente lo tuviera a su disposición. No operará cuando sea sometido a cualquier procedimiento y por ello deje de presentarse ante la autoridad que lo tenga a su disposición.*

Independientemente de lo anterior, sin pretender realizar un análisis en cuanto a la presunta o plena responsabilidad penal de los indiciados y concretamente de V, en cuyo favor se promovió la queja que nos ocupa, si es importante trascender que el estado de inactividad a que estuvo sometida la indagatoria afectó de manera significativa su derecho fundamental a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, consagrada por el artículo 17 Constitucional, relacionado con lo preceptuado por el artículo 7º Apartado 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que en su parte conducente establece que toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez... y tendrá derecho a ser juzgada **dentro de un plazo razonable**. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Párr. 70.

o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe su proceso y que su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio; por su parte el artículo 8º Apartado 1 del mismo tratado internacional, estatuye que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, de donde se concluye que dicha omisión de la autoridad investigadora, no sólo afecta el derecho individual del gobernado, sino que afecta de una manera significativa el derecho del grupo social a acceder de una manera pronta, expedita y dentro de plazos razonables a la justicia, lo que implica que dicho derecho incluye la posibilidad que no se retrase de manera indebida la puesta a disposición ante la autoridad judicial, ya que el estado de indefinición en cuanto a su estatus jurídico afecta de manera significativa a las personas por estar sujetas indefinidamente a un proceso legal sin que se le resuelva de alguna manera, ya que como se encuentra acreditado en el expediente, una vez que se radicó la causa respectiva ante el Juez competente, y realizadas las actuaciones judiciales que ante el tuvieron lugar, se dictó auto de libertad sin fianza ni protesta por falta de elementos para procesar a favor de V., al no encontrarse elementos constitutivos de delito alguno, habiendo recuperado la seguridad y estabilidad personal, afectadas por la incertidumbre de tener a cuestas un proceso penal, en tanto que los diversos indiciados obtuvieron también la definición del caso al operar una causa de sobreseimiento por el perdón otorgado por las presuntas ofendidas, el cual sin embargo únicamente vino a facilitar la actuación judicial, ya que en todo caso la suerte de éstos estaba íntimamente vinculada a la de aquel.

**CUARTA:** Lo expuesto en la consideración anterior, deja en evidencia irregularidades en la actuación del personal del Ministerio Público y una notoria dilación en la resolución de ejercitar ó no la acción penal correspondiente, ya que se reitera que la integración de la averiguación previa fue oportuna, sin embargo la indefinición prolongada de la facultad persecutoria, según la cual, le incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, por lo que su actuación debe estar encaminada a procurar una pronta y expedita impartición de justicia a favor de la sociedad en general, y su omisión constituye una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, a la obligación que le impone el artículo 2 apartado A inciso III de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, para fundar y motivar en su caso, el ejercicio o no de la acción penal. Con ello se violentaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de V., al quedar en evidencia que personal que integra la Representación Social en ciudad Cuauhtémoc, no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, según los cuales debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por su parte el artículo 27 de la citada Ley Orgánica establece que en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos de acuerdo a sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia

necesaria para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las leyes y disposiciones legales respectivas.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos fundamentales del C. **V**, por los cuales se dolió su abogado defensor, el C. **Q**, específicamente sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en virtud de que como cualquier gobernado tenía derecho a ser puesto a disposición de una autoridad judicial dentro de un plazo razonable, una vez que se determinara sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, a efecto de que el estado de indefinición prolongado no incidiera en una afectación a su seguridad jurídica garantizada por el orden jurídico nacional e internacional, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV. - RECOMENDACION:**

**PRIMERA:** A Usted C.M.D.P. PATRICIA L. GONZÁLEZ RODRÍQUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado, para efecto de que se instruya a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que se instaure un procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos que intervinieron en las diversas etapas de la averiguación previa de antecedentes y en todo caso girar las instrucciones que correspondan para que este tipo de omisiones que perjudican el derecho fundamental de las personas a acceder a una justicia pronta y expedita, no se presenten bajo ninguna circunstancia.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E.**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. C. V, quejoso-agraviado. Av. X y C. X # X, Cuauhtémoc, Chih. Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. Ramón A. Meléndez Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

JLAG / ACC